



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE

RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca de Lerdo, México; 9 de agosto de 2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01803/INFOEM/IP/RR/2016, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria del nueve de agosto de dos mil dieciséis. Voto que es del tenor literal siguiente:

Las que suscribimos coincidimos en el sentido en que se resolvió el recurso de revisión 01803/INFOEM/IP/RR/2016 por cuanto hace a Revocar la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, al ordenar la entrega en versión pública del convenio celebrado y firmado el veintiocho de abril de dos mil once; que con motivo de la

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

construcción del sistema carretero de la zona oriente del Estado de México, denominado "Círculo Exterior Mexiquense", fase II, en el municipio de Chimalhuacán, celebraron por una parte el Gobierno del Estado de México, por conducto del Organismo Descentralizado, "Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México", emitiendo el Acuerdo del Comité de Transparencia respectivo, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se está a favor, que para el caso de que la información que se ordenó se hiciera entrega deba ser clasificada en su totalidad, se tendrá que emitir el acuerdo de clasificación de la información como reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 140 fracción VIII de la Ley en la materia.

De la misma manera, se está de acuerdo que, para el caso de no localizar la información, el Sujeto Obligado deberá emitir un nuevo acuerdo de Declaratoria de Inexistencia conforme a los artículos 169 y 170 de la referida Ley de Transparencia.

Empero, no se comparten las consideraciones que por motivo de la entrega de la información en copia certificada se señalan en la respectiva resolución, en el Considerando CUARTO, numerales 64 y 66; así como, que el Sujeto Obligado haga del conocimiento a este Instituto de Transparencia el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda al dictaminarse la declaratoria de inexistencia de la información, precisado en el numeral 44.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE

RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

Por cuanto hace a las copias certificadas, se considera que éstas tienen valor probatorio pleno siempre y cuando sean expedidas con base en un documento original o en su caso deriven de otra copia certificada expedida por un fedatario público o un servidor público en ejercicio de su función.

En primera instancia, resulta conducente señalar que conforme al Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública la certificación consiste en el “acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”

Más aún, la Ley del Notariado del Estado de México en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Así pues, cuando no se tienen los documentos originales y se quiere dejar constancia de que un documento es copia fiel del que se tiene a la vista, lo que procede es realizar el cotejo o la compulsa del documento en cuestión.

Además, debe destacarse que de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su Capítulo IV, Sección Décima, relativa a la valoración de las pruebas, artículo 101 se prevé de manera textual que las copias

RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

certificadas hacen fe de la existencia de los originales; en tal virtud, es de precisar que no pueden certificarse documentos que no sean originales.

Es por ello, que si el Sujeto Obligado no cuenta con el documento original, se realizaría, en todo caso, el cotejo del documento que obra en sus archivos o bien la compulsa.

En este sentido y conforme a los conceptos anteriormente citados, se concluye que la certificación de un documento que realice el Sujeto Obligado será del o los documentos originales con los que se cuente, por lo que de no contar con el original, lo que procede será el cotejo o compulsa del documento que se tiene a la vista.

Por lo anteriormente expuesto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), Décima Época, Tomo I Instancia Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016 Materia Común, Civil Página: 873 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 2010988 de rubro:

***“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN
“QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.***

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada



RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por último, relativo a que el Sujeto Obligado tiene que hacer del conocimiento a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, consideramos que, dicha obligación o atribución debe estar prevista en el ordenamiento que regule la actuación del Sujeto Obligado, atendiendo a que conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 143 de la Constitución



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE

RECURSO DE REVISIÓN 01803/INFOEM/IP/RR/2016

Política del Estado Libre y Soberano de México las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente le faculte la ley, empero, lo ordenado no está previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, ni dentro de las atribuciones de éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios enmarcadas en el artículo 36 del citado ordenamiento.

En mérito de lo expuesto con antelación, las que suscribimos reiteran que se comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto y que, en virtud de las circunstancias particulares y excepcionales del presente caso, se debieron tomar en cuenta las consideraciones señaladas con antelación.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepet, Estado de México